

**Denegación de una solicitud de marca de la Unión Europea  
(artículo 7 y el artículo 42, apartado 2, del RMUE)**

Alicante, 10/11/2025

HERRERO & ASOCIADOS  
Edificio Aqua C/ Agustín de Foxá nº 4 - 10  
28036 Madrid  
ESPAÑA

*Nº de solicitud:* **019220777**

*Referencia:*

*Marca:*



*Tipo de marca:*

**De posición**

*Solicitante:*

**LUJART 2021, S.L.**

**CALLE CLAUDIO COELLO, 90 - LOCAL 2 CENTRO**

**28006 MADRID**

**ESPAÑA**

**I. Resumen de los hechos**

La Oficina emitió una Notificación de motivos de denegación el 27/08/2025 en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b) del RMUE, al considerar que la marca solicitada carece de carácter distintivo.

Los productos contra los que se plantearon dichos motivos de denegación son los siguientes:

Clase 25      *Calzado.*

Los motivos de denegación se basaron en las siguientes conclusiones principales:

*Falta de carácter distintivo*

- El carácter distintivo de una marca se evalúa en relación con los productos y servicios para los que se solicita protección y con la percepción del público interesado.
- Los productos están destinados al público en general, y el territorio relevante es la totalidad de la Unión Europea.
- La percepción del público pertinente está influenciada por el tipo de signo solicitado. Los signos que no se distinguen de la apariencia del propio producto no suelen ser considerados por los consumidores como una indicación del origen comercial de estos productos. Solo son distintivos a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMUE si se apartan significativamente de las normas o usos del sector (11/07/2013, T-208/12, «Rote Schnürsenkelenden», EU:T:2013:376, § 33).
- La Oficina considera que la apariencia del signo solicitado no se aleja significativamente de las normas y costumbres del sector pertinente. El signo solicitado consiste simplemente en una combinación de elementos decorativos, a saber, remaches distribuidos a lo largo de la parte delantera, la parte trasera, así como los laterales del zapato.
- De hecho, los remaches (u ojales) son elementos metálicos decorativos que suelen estar presentes en diferentes tipos de calzado en el mercado relevante (especialmente en calzado para mujeres), y los consumidores están acostumbrados a percibir dichos remaches como meros adornos del producto, y no como una marca indicadora del origen particular de estos productos. A veces el remache puede además tener una función técnica, a saber, reforzar ciertas partes del zapato. Pero, en cualquier caso, que dicho elemento sea visto bien como un elemento decorativo o bien como un elemento con una función técnica específica, no será percibido por el consumidor como un indicador del origen comercial de los productos.
- Dado que los remaches u ojales decorativos son comunes en el sector del calzado, el público relevante percibiría el signo como un elemento figurativo bastante común y frecuente que, a primera vista, no trasmite un mensaje de marca.
- Una búsqueda en Internet demuestra que existen múltiples modelos de calzado que incorporan adornos similares (búsqueda realizada el 25/08/2025).

-[https://zapateriarafaelesperza.com/calzado-mujer-online/botines-tachuelas-aperturavexed-1619.html?srsltid=AfmBOopuOidxqhFk\\_xh7RfsxYMMDEobbzzW01KtWqErmgRndmRqpT-Q](https://zapateriarafaelesperza.com/calzado-mujer-online/botines-tachuelas-aperturavexed-1619.html?srsltid=AfmBOopuOidxqhFk_xh7RfsxYMMDEobbzzW01KtWqErmgRndmRqpT-Q)

-<https://www.micolet.com/calzado-segunda-mano/okeysi/1904618-botines-negros-contachas>

-<https://www.asos.com/es/new-look/botines-negros-de-tacon-con-correa-de-tachuelas-de-new-look/prd/207245402>

-<https://bravojava.net/es/inicio/2253-zapato-tachas-doble-hebillas.html>

El contenido pertinente de estos enlaces se reprodujo en la Notificación de motivos de denegación.

## **II. Resumen del argumento del solicitante**

El solicitante no presentó sus observaciones en el plazo límite.

## **III. Fundamentos**

De acuerdo con el artículo 94 del RMUE, corresponde a la Oficina dictar una resolución basada en motivos o pruebas sobre los que el solicitante ha tenido oportunidad de presentar sus alegaciones.

No habiendo recibido observaciones por parte del solicitante, la Oficina ha decidido mantener los motivos de denegación expuestos en la Notificación de motivos de denegación absolutos.

## **IV. Conclusión**

En virtud de los motivos expuestos anteriormente, y de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra b) del RMUE, se deniega la solicitud de MUE n.º **19 220 777**.

De conformidad con el artículo 67 del RMUE, tiene derecho a recurrir la presente resolución. De conformidad con el artículo 68 del RMUE, el recurso deberá interponerse por escrito ante la Oficina en un plazo de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución. Se interpondrá en la lengua del procedimiento en el que se haya adoptado la resolución objeto de recurso. Asimismo, deberá presentarse un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la misma fecha. Solo se considerará interpuesto el recurso una vez que se haya pagado la tasa de recurso (720 EUR).



**Yannick MUNCH**